

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8

BARRANQUILLA DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

RAD: 08-001-41-89-011-2020-00210-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DENYS MARGARITA HERNANDEZ MOLINO

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. - FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionado COOMEVA E.P.S, contra el fallo de tutela con fecha de dos (2) de junio de 2020, proferido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela interpuesta por la parte accionante DENYS HERNANDEZ MOLINO contra COOMEVA EPS Y OTRO.

ANTECEDENTES.

La accionante DENYS MARGARITA HERNANDEZ MOLINO, que a la fecha cuenta con 67 años de edad y residente en la calle 8 # 7-48 de Puerto Colombia – Atlántico, que se encuentra afiliada a COOMEVA E.P.S., con diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL, HIPERTENSION, DIABETES MELLITUS, OSTEOPOROSIS, y desde hace algún tiempo su médico tratante le ordenó someterse a tratamiento con DIÁLISIS 3 VECES POR SEMANA, servicios médicos que la E.P.S. accionada autorizó para ser prestados en la I.P.S. FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. CARE, la cual queda ubicada en la carrera INSUFICIENCIA RENAL, HIPERTENSION, DIABETES MELLITUS, OSTEOPOROSIS, lo cual equivale a una hora y media por trayecto en transporte público.

Que no tiene ingresos propios y sus necesidades básicas son cubiertas por sus familiares cercanos, incluyendo el esposo, de quien asegura se encuentra separada, por lo que, de manera verbal, solicitó a la I.P.S. FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. CARE, le suministrara el servicio de transporte, pues no cuenta con los recursos para contratar el servicio de taxi o ambulancia, pero la I.P.S. le informó que no les era permitido prestar esos servicios.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Juzgado, ampare su Derecho Fundamental a la Salud, ordenando a COOMEVA E.P.S., como medida Provisional y Definitiva, le suministre el servicio de transporte desde su residencia hasta la I.P.S. FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. y de regreso a su hogar.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

Indica el Analista Jurídico de COOMEVA EPS. S.A., señor OSVALDO ALVARADO CASTRO, informa al Despacho que el transporte solicitado NO se encuentra contenido en la Resolución 3512 de 2019, la cual enmarca el Plan Básico de Salud Nacional, por tanto, se considera NO PBS. La cobertura de transporte contenida en la Resolución 005269 del 22 de diciembre de 2017 – Artículos 120, 121 y 122 – no contempla la situación en la cual se encuentra la accionante. Por lo anterior, solicita se niegue la solicitud de amparar y de manera subsidiaria solicita que, en el evento de acceder a las pretensiones de la accionante, ordenar el recobro de la E.P.S., accionada ante el ADRES. Informa, además que COOMEVA EPS S.A., implementó la Unidad Administrativa Interna la cual está compuesta por El Líder Regional de Cumplimientos de Fallos de Tutela, cargo que actualmente es ocupado por el doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.556.988, quien es el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A. para la Regional Caribe.

I.P.S. FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. CARE.-

La doctora CATHERINE PORTILLO ROJAS, Jefe Administrativo de la UR Riomar de la I.P.S. vinculada, informa que la señora DENYS MARGARITA HERNANDEZ MOLINO, es atendida en

ese centro médico en el programa de Hemodiálisis. Sin embargo, el servicio de transporte no hace parte del objeto social de esa institución, por lo cual no está habilitada para prestar dicho servicio.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo resuelve amparar los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, integridad y vida digna, de la señora DENYS HERNANDEZ MOLINO.

Ordena a COOMEVA E.P.S. por intermedio de Representante Legal, señor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, que en el término perentorio de Veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se emita una orden permanente para el suministro del servicio de un transporte adecuado a las necesidades de la accionante para asistir a citas del Programa de Hemodiálisis, en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante; que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, remita a ese Despacho un informe en el certifique que dio cumplimiento a lo resuelto en el presente fallo de Tutela de acuerdo con la ley y adjuntando los respectivos soportes.

DESVINCULAR a la I.P.S. FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., al no evidenciarse vulneración alguna, por parte de estas entidades, a los Derechos Fundamentales invocados por la Accionante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial OSVALDO ALVARADO CASTRO, mayor de edad, en calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS. S.AIMPUGNAR el fallo en primera instancia ya que de acuerdo a lo informado por el auditor médico el usuario no ha radicado ante nuestra entidad los servicios solicitados, por tal motivo en ningún momento existe dolo, ni mucho menos conductas de carácter delictivo, ya que nuestro objetivo es realizar todas las gestiones necesarias para el restablecimiento de la salud del accionante...De manera respetuosa, solicito al Juez de Tutela, que de proferirse el fallo de tutela a favor del usuario, se abstenga de fallar de manera integral, ordenando los servicios requeridos de manera taxativa.

Solicitamos a su Despacho que de no atender nuestros argumentos, se CONCEDA EL RECOBRO al FOSYGA al 100% por haber cumplido lo establecido en la ley, y cancelar a COOMEVA EPS la totalidad de los costos incurridos por el cumplimiento del fallo de tutela por todos aquellos servicios que requiera en cumplimiento del fallo de tutela y que no se encuentran dentro de las coberturas del POS, el cual no se encuentren establecidos dentro del Plan de Beneficios POS, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las cuentas o facturas.

SOLICITO En caso de confirmar el fallo, que quede consignado taxativamente que el cumplimiento del fallo de tutela deberá cumplirse siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo o su afiliación al SGSSS a través de COOMEVAE.P.S. S.A. esté vigente.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En el caso bajo estudio se trata de una paciente de 67 años, que residen en el municipio de Puerto Colombia, y el medico tratante le ordeno someterse a procedimientos médicos diálisis 3 veces por semana, y solicita el servicio de transporte ya que no cuenta con los recursos necesarios para costear estos gastos.

Veamos lo que dice la Corte Constitucional en Sentencia T-067 de 2012, acerca del cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por eps

La jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace “la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, esta Corporación señala que la protección procede cuando, atendiendo el concepto médico, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes. Al respecto señaló: “la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Vulneración por EPS cuando niega transporte a pacientes o a sus acompañantes

Las entidades accionadas están incumpliendo sus deberes legales y constitucionales, evidenciando la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del accionante. Se reitera, que los gastos de traslado del paciente y de un acompañante cuando se requiera, no pueden convertirse en obstáculos para el goce de sus derechos fundamentales. La Sala considera que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional

El médico tratante diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL, HIPERTENSION, DIABETES MELLITUS, OSTEOPOROSIS, y le ordenó someterse a tratamiento con DIÁLISIS 3 VECES POR SEMANA, servicios médicos que la E.P.S. accionada autorizó para ser prestados en la I.P.S. FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. CARE, la cual queda ubicada en la carrera INSUFICIENCIA RENAL, HIPERTENSION, DIABETES MELLITUS, OSTEOPOROSIS, lo cual equivale a una hora y media por trayecto en transporte público.

En lo que hace a la CAPACIDAD ECONOMICA EN CASOS DE SALUD la Corte Constitucional ha dicho que cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y se presume la buena fe del solicitante.

En el caso bajo estudio, es una señora de la tercera edad que no tiene los ingresos propios y sus necesidades básicas son cubiertas por sus familiares mas cercanos, incluyendo el esposo del cual se encuentra separada.

En sentencia T-211 de 2011 la Corte expuso lo siguiente:

...En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida...

En cuanto a la posibilidad de amparar el derecho al transporte en el mismo municipio de residencia del accionante, la Corte Constitucional en sentencia T 650 de 2015 ha dicho:

Con todo, esta Corte ha encontrado situaciones que si bien no se enmarcan dentro de los casos enunciados por la Resolución, indefectiblemente implican el traslado de los pacientes para poder acceder a los servicios de salud. Esta responsabilidad de traslado, en un inicio, se encuentra a cargo del paciente y su familia; sin embargo, cuando su capacidad económica les impide movilizarse, la responsabilidad se traslada a la EPS en ciertos eventos. En sentencia T-129 de 2014 esta Corte recordó lo siguiente:

"Si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. "

De esta forma, la Corte ha concluido que las EPS tienen el deber de garantizar a los pacientes, el transporte que no se encuentre cubierto por el POS cuando:

"(i) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y

(ii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. "

Así mismo, atendiendo a que en muchas ocasiones las personas que requieren el servicio de salud deben ser asistidas por terceros con ocasión de las patologías que sufren o de su avanzada edad, esta Corte ha dicho en relación con el servicio de transporte para los acompañantes de los pacientes que el mismo se les prestará siempre que la persona:

"(i) Dependá totalmente de un tercero para su movilización

Necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y,

ii. Ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero"

Ahora, si bien la normatividad que regula la materia pareciera indicar que el reconocimiento de los gastos de transporte opera cuando se trata de desplazamientos intermunicipales, cabe señalar que esta Corporación ha ordenado en otras oportunidades, sea cubierto el traslado de los pacientes que deben movilizarse entre diferentes centros médicos o dentro del mismo municipio. Lo anterior, al tratarse de personas sin la solvencia económica para sufragar dichos gastos o con las facilidades para movilizarse por sí solos, bien sea por cuestiones de salud u otras razones.⁴ (Subraya del juzgado)

En el caso estudiado, la accionante cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, y es, que el núcleo familiar no cuenta con los recursos para cubrir los gastos de los traslados.

En lo que hace a la petición de Recobro al Adres, debe decirse que el mismo debe tramitarse directamente ante los encargados de administrar esa cuenta con el lleno de los requisitos del caso, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no recoge tal ordenación expresamente.

Confirmara entonces este despacho el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO 11 DE PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 2 de junio de 2020, proferida por el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela presentada contra COOMEVA E.P.S.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea4f535d5582d352e47f20282a914ae04441258a955d8b9937a030eacd95738

Documento generado en 10/07/2020 06:33:40 PM